



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00030-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN – CAMACOL BOLÍVAR, en contra de CONCRETOS Y PREFABRICADOS DEL CARIBE S.A.S. Provea. Turbaco (Bol), 21 de marzo de 2023.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Antecedentes: La asociación CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN – CAMACOL BOLÍVAR, a través de apoderado judicial, el Dr. José David Morales Villa, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CONCRETOS Y PREFABRICADOS DEL CARIBE S.A.S, cuya pretensión consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.057.559), por concepto de capital; representadas en las siguientes facturas de venta:

No.	FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR TOTAL:
1	CB8683	20/09/2018	\$461.910
2	CB8765	18/10/2018	\$461.910
3	CB8844	17/11/2018	\$461.910
4	CB8917	18/12/2018	\$461.910
5	CB8993	25/01/2019	\$473.629
6	CB9069	21/02/2019	\$473.629
7	CB9147	16/03/2019	\$473.629
8	CB9249	19/04/2019	\$473.629
9	CB9336	22/05/2019	\$473.629
10	CB9412	16/06/2019	\$473.629
11	CB9507	25/07/2019	\$673.629
12	CB9607	16/08/2019	\$673.629
13	CB9707	19/09/2019	\$673.629
14	CB9792	18/10/2019	\$673.629
15	CB9872	20/11/2019	\$673.629
TOTAL:			<u>\$8.057.559</u>

Dicho lo anterior, una vez revisada la demanda junto con sus anexos; se advierte que los documentos adjuntos en el libelo introductorio como títulos valores; esto es, facturas de ventas, no reúnen los requisitos señalados por la ley para que tengan carácter ejecutivo, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

Consideraciones: El artículo 772 del Código de Comercio establece que la factura es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar al comprador; debiendo el primero de estos emitir un original y dos copias de la factura. Asimismo, el artículo 774 del libro en comento señala que, toda factura debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 621 de la normatividad comercial, y los presupuestos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; entre los cuales se encuentra: (i) la fecha de vencimiento; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Además, que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00030-00.

(iii) el vendedor o emisor debe dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; trayendo consigo la carencia de cualesquiera de estos requisitos, que la factura no tenga carácter de título valor; circunstancia que no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a esta.

Corolario a ello, el artículo 773 del Estatuto Comercial precisó que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito, ya sea en el cuerpo de esta o en documento separado, y deberá dejar constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio en el documento, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Ejusdem a ello, el inciso final del artículo presupone que, la factura se considera aceptada cuando el comprador no reclamare en contra de su contenido, con la devolución de esta, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. De modo que, en caso de que el comprador o beneficiario no manifieste expresamente la aceptación o rechazado del documento; deberá el vendedor dejar constancia de este hecho en el título.

En atención a ello, y entrando en análisis del caso *sub-examine*, tenemos que la parte ejecutante pretende el cobro ejecutivo de las Facturas de Ventas relacionadas en el recuadro fijado en los antecedentes de este proveído. Sin embargo, una vez revisado los documentos adosados, los mismos carecen del requisito señalado en el artículo 773 del C. de Comercio, teniendo en cuenta que no existe constancia de la prestación del servicio por parte del beneficiario, ello teniendo en cuenta que, muy a pesar de que dentro del hecho tercero del libelo se manifiesta que *“En la nota al pie de cada factura se encuentra la leyenda de constancia de recibo de los servicios prestados (...) que se entiende emanado por el aceptante con la firma de recibo de la factura y su no devolución (...)”* lo cierto es que, no se observa que ello haya sido emitido por el comprador.

Corolario a ello, aun cuando se predica que existe aceptación tácita (hecho quinto) de los documentos, porque no fueron devueltos ni rechazados; no se observa constancia del emisor en la factura para que opere la aceptación tácita del documento, teniendo en cuenta que, tal circunstancia debió señalarse en el título, pues este se realiza bajo gravedad de juramento de conformidad a la parte final del inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio. Por lo tanto, si se tuviera en cuenta la fecha de recibo de los documentos que “no implican aceptación”, para dar cumplimiento de ello; lo cierto es que esta no fue realizada por el emisor, vendedor o prestador del servicio, tal como lo exige la norma.

En conclusión, no resulta dable para el Despacho librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta unas facturas de ventas que no cumple con los requisitos del artículo 773 del C. de Comercio, previa anotaciones aducidas, y que puedan ser materia de pronunciamiento de ejecución de conformidad al artículo 422 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00030-00.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA, de conformidad con el memorial poder otorgado.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ee2def7840e0c7f0bddf72061182cc2cacdc5929380398b5a2eb3cb8572bf**

Documento generado en 21/03/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>